



CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA

1. Nuevo marco legal de las Empresas de Base Tecnológica.

La historia de las Empresas de Base Tecnológica (EBT) de origen académico en España es corta pero densa. Aunque antes ya se habían producido experiencias de este tipo, se puede señalar la LOU, Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades como la primera norma que regula el proceso en nuestro país. En dicha norma, se sientan las bases para la creación de EBT como instrumento para difundir y explotar los resultados de investigación generados en la Universidad, pero hay que reconocer a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Modificación de la LOU, como la verdadera artífice del impulso dado a la creación de EBTs en los últimos años, a pesar de contener una regulación sobre este tipo de empresa dispersa e inacabada.

El artículo central de la LOU dedicado originalmente a las EBTs queda prácticamente inalterado (art. 41.2, letra g), pero se añade un apartado 3 al artículo 83 que contempla la posibilidad de incorporación, mediante una excedencia temporal del profesorado a una EBT cuando cumpla determinadas condiciones. A esto hay que añadir la importante disposición adicional vigésimo cuarta, que preveía la no aplicación de ciertas limitaciones contenidas en la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas [participación en el órgano de administración –art.12.1, letra b)--; posesión de más de un 10% del capital social –art. 12.1, letra d)] a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en EBTs que cumplan una serie de condiciones:

- a) sean promovidas por su Universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 LOU;
- b) sean creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades;

- c) se cumplan una serie de requisitos procedimentales (acuerdo explícito del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, que certifique la naturaleza de base tecnológica de la empresa y que permita la creación de la misma).

La disposición adicional 24.^a terminaba diciendo que *“el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica”* de estas empresas. Algo que aún, varios años después, no se ha realizado.

Un buen número de Universidades españolas dieron un paso adelante y aprobaron a través de sus Consejos de Gobierno Reglamentos para la creación de EBTs, como ocurrió con la Universidad de Almería (UAL) (31 de octubre de 2008). Actualmente casi la mitad de Universidades públicas españolas tienen una normativa de este tipo.

En este contexto se ha publicado en primer lugar la Ley 2/2011 de Economía Sostenible (LES) y después la Ley 11/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI). Ambas normas realizan una clara apuesta por la transferencia de resultados de investigación e insisten en la importancia e interés de que las Universidades participen en sociedades mercantiles para transferir y explotar conocimiento de su titularidad.

La LES establece en su artículo 56, titulado *Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en Empresas Innovadoras de Base Tecnológica*, que los Organismos Públicos de Investigación, incluidas las Universidades, podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades: a) la investigación, el desarrollo o la innovación; b) la realización de pruebas de concepto; c) la explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual; d) el uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes y e) la prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

Más adelante, el artículo 64, en su apartado 2, señala que la colaboración entre las universidades y el sector productivo podrá articularse mediante cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la constitución de *empresas innovadoras de base tecnológica* (letra a) y en el número 3 del mismo artículo 64, dispone que las universidades podrán promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos.

Pero donde se han producido mayores cambios normativos en el régimen legal de las EBTs ha sido en la LCTI, de un lado insistiendo de nuevo en la necesidad de impulsar la participación de los Organismos Públicos de Investigación en sociedades mercantiles tanto como mecanismo para la valorización del conocimiento [art. 33.1, letra c)] como para la transferencia del mismo [art. 33.1, letra d)], y de otro, a través de medidas concretas para facilitar la movilidad y participación del profesorado universitario en las EBTs constituidas (art. 18 y disp. final primera).

Cabe señalar que tras una primera fase expansionista, en la que se crearon un buen número de EBTs académica con un mero apoyo institucional de las Universidades en su puesta en marcha, desde hace algunos años se ha iniciado por parte de algunas Universidades una fase de consolidación de este emprendimiento universitario. De un lado, con la comentada promulgación de normativa interna para la creación de EBTs; y de otro, aunque muy relacionado porque así se prevé en todos los Reglamentos de EBTs aprobados, con la necesidad de suscripción de un contrato de transferencia de tecnología y/o conocimiento y por la apuesta decidida por participar en el capital social de este tipo de empresas.

En esta línea, la UAL aprobó por Consejo de Gobierno su Reglamento de EBT-UAL en 2008 el cual establece que para la constitución de una EBT es necesario la firma de un contrato de transferencia de tecnología y contiene varias previsiones relativas a la participación de la UAL como socio de la EBT.

2. Contrato de transferencia de tecnología.

La LES dispone que los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias (art. 54) y exige la debida articulación jurídica y el sometimiento a ciertas reglas la transmisión a terceros de estos derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, y en especial que en la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado (art. 55).

Trasladado esto a las EBTs significa que en la medida que la tecnología y conocimiento que se explota en la empresa de nueva creación es de titularidad universitaria es necesaria la suscripción de un contrato de transferencia de tecnología. En este sentido el artículo 8.3 REBT-UAL impone la necesaria suscripción de un Contrato de Transferencia de Tecnología que regulará los términos en que se producirá la transferencia a favor de la EBT de los derechos de uso y explotación comercial sobre la tecnología o resultados de la investigación de titularidad de la UAL que se empleará en sus actividades, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la Universidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Gobierno. Como establece el artículo 9, letra c) REBT-UAL, la contraprestación a favor de la Universidad por el uso de tecnología universitaria puede consistir en el cobro de royalties.

3. Beneficios de la participación de la UAL en el capital social de las spin-off académicas.

Beneficios para los investigadores.

La participación de la Universidad en el capital social lleva consigo una serie de beneficios para investigadores y para la institución a través del acceso al estatus especial que el legislador ha articulado para incentivar la constitución de empresas de este tipo y que se pueden concretar en tres aspectos que se describen a continuación:

- a) Exención del régimen de incompatibilidades.

La Ley 53/1984 establece una serie de incompatibilidades para la participación del personal al servicio de la Administraciones Públicas en proyectos empresariales directamente relacionados con las actividades que gestione el departamento, organismos o entidad en la que en las que presten sus servicios.

La disposición adicional vigésimo cuarta de la LOMOLOU preveía la no aplicación de ciertas limitaciones contenidas en la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas [participación en el órgano de administración – art.12.1, letra b)--; posesión de más de un 10% del capital social –art. 12.1, letra d)] a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en *empresas de base* promovidas por su Universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 LOU.

b) Reconocimiento de compatibilidad laboral.

El artículo 18 LCTI establece que las Universidades públicas podrán autorizar a su personal investigador a la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la Universidad cuando la actuación del investigador en la empresa esté relacionada con las prioridades científico técnicas previamente establecidas a nivel nacional.

c) Beneficios para la institución.

Con la participación en el capital social de las EBTs, la Universidad se beneficia de diferentes formas:

Una patrimonial, en el sentido de que al ser accionista de varias empresas logra una posible vía de financiación alternativa en caso de éxito empresarial de alguna de ellas, tanto vía reparto de beneficios como por la posible venta de la empresa. Hay ejemplos de venta de spin-off a multinacionales de determinados sectores que han significado cuantiosos ingresos para la Universidad de origen de la empresa. De forma adicional, la Universidad recibe retorno por la aplicación de la tecnología y el conocimiento desarrollado por sus

investigadores y que constituye parte esencial de su patrimonio. Al tiempo participa en los procesos de cambio de modelo económico hacia uno más basado en el conocimiento, promueve empleo de calidad y propicia el desarrollo socio económico del entorno territorial.

Por otra parte, la Universidad consigue facilitar la creación de empresas por parte de sus miembros al levantar alguna de las más importantes limitaciones que pesan sobre ellos en la Ley de incompatibilidades.

Por último, cabe indicar que también logra mejorar en su política de transferencia y en un indicador que cada vez se valora más, como es en el de spin-off participadas por la institución. Como hemos visto la importancia de esta participación ha tenido reflejo tanto en la LES como en la LCTI.

4. Participación de la UAL como socio de la EBT.

4.1. Criterios y procedimientos de la participación.

1. Los promotores de la EBT optarán en la solicitud de creación de EBT-UAL, por incluir la petición de participación de la UAL en el capital social, describiendo los beneficios que aportará a la institución su participación en la empresa (art. 4.2). En todo caso, dicho proceso podrá asimismo realizarse una vez creada la empresa en función del desarrollo en innovación y económico de la misma.

2. La decisión de la Universidad sobre la participación en el capital social de una EBT deberá basarse en los criterios establecidos en el REBT-UAL, su carácter innovador, su grado de impacto positivo sobre los fines de la Universidad, su aportación a la creación de empleo cualificado, interacción con el entorno socioeconómico y la sostenibilidad económica de la EBT. En todo caso la empresa deberá con anterioridad tener firmado un contrato de transferencia de tecnología con la UAL.

3. En cuanto a las EBTs de nueva creación, la Universidad se reserva la opción de elegir la participación desde un primer momento, con posterioridad o rechazar la misma, a fin de disponer de argumentos suficientes para sustentar la decisión en criterios objetivos. En cuanto a las EBTs ya creadas se considerarán como índices cuantitativos: a) facturación en los tres últimos años, b) patrimonio neto de la empresa; c) contratos de investigación y proyectos financiados en convocatorias competitivas y d) número y calidad de puestos de trabajo creados; todo ello a fin de disponer de argumentos suficientes para sustentar la decisión en criterios objetivos.

4. La UAL valorará la trayectoria anual de las EBTs creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Normativa a fin de decidir, a petición de las interesadas, la posible participación. Como índices cuantitativos se valorarán los citados en el párrafo anterior.

5. A efectos de lo mencionado en los puntos anteriores, la UAL creará una Comisión encargada del estudio de solicitudes e integrada por:

- Rector o persona en quien delegue
- Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación
- Vicerrector de Calidad y Relaciones con la Sociedad
- Gerente
- Secretaria del Consejo Social
- Director de la OTRI

Dicha comisión podrá estar asistida, de uno o varios expertos de la UAL, o profesionales ajenos a la misma, en temas de emprendimiento. El resultado de sus deliberaciones será notificado a Consejo de Gobierno de la UAL.

6. La participación de la UAL en el capital social de la EBT, estará comprendida entre el 1 y el 10%, siendo dicha aportación con carácter general de naturaleza dineraria. La UAL podrá excepcionalmente aprobar participar con otro porcentaje en función de especiales circunstancias que así lo aconsejen en función del cumplimiento de objetivos

consistentes con los descritos en el punto 3 del presente documento. En todo caso dicha participación estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la UAL, por si estima pertinente la adopción de acuerdo sobre el particular.

7. La participación de la UAL en el capital social de la EBT, de acuerdo a sus Estatutos y otras normas reguladoras, deberá ser sometida a aprobación por Consejo de Gobierno y por Consejo Social de la Universidad

8. La participación de la UAL en el capital social de las EBTs le proporcionará igualdad de derechos que al resto de los socios.

4.2. Acuerdo de socios.

1. La participación de la UAL en una EBT supondrá la firma de un Contrato entre Socios en el que se explicitará, entre otros aspectos, las normas de administración y gobierno de la EBT y en el que se preservarán para la UAL los siguientes derechos:

- Derecho de veto para determinados supuestos
- Derecho de acompañamiento
- Derecho de mejor fortuna
- Derecho antidilución
- Derecho de salida de la EBT en determinados supuestos
- Derecho de auditoría por parte de la Universidad

2. En el marco de dicho Contrato entre Socios, el resto de los socios de la EBT se obligará solidaria y expresamente ante la UAL a la adquisición de las acciones o participaciones sociales de que sea titular la UAL en la EBT, cuando el Consejo de Gobierno, Consejo Social u órgano competente según los Estatutos de la UAL acuerde, de forma razonada, enajenar sus participaciones. El precio de las mismas se fijará por su valor real. En caso de que no hubiese acuerdo, el valor vendrá determinado por una auditoría que a tal fin se contrate. Los gastos de dicha auditoría correrán a cargo de la EBT.

4.3. Medidas de control y protección.

1. Las EBTs participadas por la UAL deberán remitir anualmente a la Gerencia de la Universidad, los resultados de una auditoría relativa a las cuentas anuales de la EBT y una memoria de la gestión realizada que contendrá los datos más relevantes de la actividad.

2. Los beneficios de la EBT que correspondan a la UAL se destinarán principalmente al desarrollo de la actividad investigadora en la Universidad y, en especial, para la actividad vinculada con la promoción y el desarrollo de EBTs.

3. En caso de que se acuerde la participación de representantes de la UAL en los órganos de administración de la EBT, el Rector designará a las personas que actúen a tal fin.

Disposición Transitoria.

Respecto a las EBT de la Universidad de Almería que existan actualmente, se podrá arbitrar un mecanismo, por parte del Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación tendente a posibilitar la participación de la Universidad de Almería en su capital social, siempre que se cumplan los requisitos legales y sea de interés para la Institución Académica.

Disposición Final.

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Almería.